



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-321/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES INVOLUCRADAS: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO TORRES MORÁN Y JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ GUADARRAMA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo plenario por el que se determina remitir el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/810/PEF/1201/2024 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el acuerdo.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante o PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral</i>

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Denunciados	MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Claudia Sheinbaum Pardo y Andrea Chávez Treviño
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-321/2024** integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra Claudia Sheinbaum Pardo y otros, por la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como senadurías².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Queja.** El catorce de mayo, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo por la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez con motivo de diversas publicaciones realizadas el once de mayo en las redes sociales de X, Facebook e Instagram de la denunciada, así como en YouTube en el perfil denominado "Morena Sí" en donde a decir del quejoso, aparecen dos personas menores de edad sin la documentación necesaria para ello, conforme a lo establecido en los Lineamientos.
2. Por otro lado, atribuyó la falta al deber de cuidado a MORENA.

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

3. De igual manera, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El catorce de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/810/PEF/1201/2024**.
2. Además, reservó la admisión y lo referente al emplazamiento, al tener diligencias de investigación por desahogar.
3. **Admisión de la queja, improcedencia de la solicitud de medidas cautelares e incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.** El diecisiete de mayo, se admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento.
4. Asimismo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares con la finalidad de ordenar el cese de las conductas denunciadas y prohibir cualquier otra con las mismas características, toda vez que ya existe un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (ACQyD-INE-98/2024) respecto a los hechos denunciados.
5. Sin embargo, la referida autoridad ordenó a Claudia Sheinbaum Pardo eliminar las publicaciones denunciadas que fueron difundidas a través de sus redes sociales.
6. **Emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el veintiocho de mayo siguiente³.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el

³ Dentro de la investigación realizada por la autoridad instructora se advirtió la participación en los hechos denunciados por parte de Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, razón por la cual fueron llamados a juicio.

expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

8. **Turno a ponencia, radicación y engrose.** El dieciocho de julio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-321/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, quien propuso un proyecto de sentencia que la mayoría rechazó en sesión pública ese mismo día, por lo que se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

9. **PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que se regularice el procedimiento especial sancionador.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, último párrafo⁴, de la Ley Orgánica; 46, fracción II⁵, y 47, párrafos primero y segundo⁶, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el

⁴ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁵ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género. Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes: (...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

⁶ **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

expediente SRE-AG-3/2016⁷ y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁸.

11. Por lo anterior, lo procedente es que el Pleno de la Sala Especializada se pronuncie respecto de la presente determinación.
12. **SEGUNDA. MARCO NORMATIVO.** El artículo 476, párrafo 2⁹, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente será remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
13. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su

⁷ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.

⁸ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, debe ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

14. Por su parte, el artículo 467 de la Ley Electoral menciona que, admitida la queja o denuncia, la autoridad instructora emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
15. Aunado a lo anterior, el artículo 471, párrafo 7 de la referida ley establece que cuando la autoridad instructora admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a las y los denunciados de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
16. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ aplica no sólo a los jueces y juezas y tribunales judiciales, sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal¹².

¹⁰ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

¹¹ Véase Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹² Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

17. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
18. Asimismo, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
19. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como cualquier acto que pudiera ser violatorio a las formalidades esenciales del procedimiento y, en general, a la garantía de audiencia, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa que realice los actos tendentes a corregir dicha situación, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.
20. Lo anterior encuentra asidero en la garantía al debido proceso establecida en el artículo 14 Constitucional¹³, que consiste en otorgar al gobernado la

¹³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

oportunidad de defensa frente a un acto de autoridad y, en ese sentido, su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga para tales efectos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, sino también a las autoridades que, sin serlo formalmente, actúen como tal¹⁵.
22. **TERCERA. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el PRD interpuso queja contra Claudia Sheinbaum Pardo y diversas personas, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.
23. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba, diversas ligas electrónicas y un USB, correspondiente a las publicaciones denunciadas las cuales fueron difundidas en la red social X, Facebook, Instagram y YouTube, con la que pretende probar el contenido de su queja, misma que solicitó certificar a la autoridad instructora.
24. En ese sentido, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación, una vez que se desahogaron los requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
25. **Documental pública.**¹⁶ Acta circunstanciada de catorce de mayo, instrumentada con el objetivo de verificar y certificar las imágenes en donde se aprecia la presencia de las personas menores de edad que se

¹⁴ Véase Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁵ Véase Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

¹⁶ Fojas 38 a 45 del cuaderno accesorio único.

denuncia, así como en las que se hace referencia a su nombre, ya sea en el audio de los videos denunciados o en el texto de las publicaciones.

26. **Documental pública:** (Atracción de constancias) Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que menciona que no requiere o resguarda documentación que no obedezca a promocionales de radio y televisión para su validación técnico¹⁷.
27. **Documental privada.**¹⁸ Consistente en el oficio REP-PT-INE-SGU-415/2024, signado por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE por el que informa que al ser un material publicado en redes sociales externas al referido partido político, no es posible brindar la documentación que se solicita respecto a los dos niños.
28. **Documental privada.**¹⁹ Consistente en el oficio PVEM-INE-379/2024, suscrito por el PVEM ante el Consejo General del INE por el que informa que no participó en la elaboración, publicación y difusión de los videos denunciados, por lo que no cuenta con la documentación, por tratarse de hechos ajenos.
29. **Documental privada.**²⁰ Consistente en el escrito de quince de mayo signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE por el que informa que la encargada de administrar el perfil de YouTube denunciado es la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político. Además, informa que la publicación fue eliminada.
30. **Documental privada.**²¹ Consistente en el escrito de quince de mayo, suscrito por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo por el que informa que las redes sociales de X, Facebook, Instagram le pertenecen. Además, argumenta que con independencia de que se hubiera indicado una porción incompleta del nombre de la y el menor de

¹⁷ Visible en la foja 46 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 65 a 66 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Fojas 75 a 76 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Fojas 78 a 82 del cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 83 a 87 de cuaderno accesorio único.

edad, su identidad no se hizo identificable ya que hicieron falta otros elementos como los apellidos o, en su caso, la visualización de los rostros sin la existencia de un difuminado para poder reconocer y, con ello, acreditar, quiénes eran las personas menores de edad para encontrarnos en el supuesto normativo indicado por los Lineamientos.

31. **Documental privada.**²² Consistente en el escrito de dieciséis de mayo, suscrito por la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que manifiesta que administra el perfil de YouTube denunciado y que la publicación fue eliminada.
32. **Documental pública:**²³ Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo, instrumentada por la Oficialía Electoral, con el objetivo de verificar y certificar el contenido del USB aportado por el quejoso.
33. **Documental pública.**²⁴ Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo, instrumentada por la UTCE con el objetivo de verificar la eliminación de las publicaciones denunciadas.
34. **Documental pública.**²⁵ Acta circunstanciada de quince de mayo, instrumentada con el objetivo de verificar y certificar las imágenes en donde se aprecia la presencia de las personas menores de edad que se denuncia, así como en las que se hace referencia a su nombre, ya sea en el audio de los videos denunciados o en el texto de las publicaciones. A tal acta se adjuntó un disco compacto en el cual obran videos y fotos del evento denunciado en donde aparecen los dos niños involucrados en el presente asunto.
35. **Documental privada.**²⁶ Consistente en el escrito de dieciocho de mayo, suscrito por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo por el que informa que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas.

²² Fojas 89 a 92 del cuaderno accesorio único.

²³ Fojas 116 a 120 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Fojas 121 a 123 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Fojas 125 a 141 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Fojas 156 a 158 de cuaderno accesorio único.

36. **Documental pública.**²⁷ Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo, instrumentada por la UTCE con el objetivo de verificar la eliminación de las publicaciones denunciadas.
37. Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, en el presente asunto conforme a lo señalado por el propio quejoso, aparecen dos niños en las publicaciones denunciadas, que tienen como una de sus actividades principales el canto, sin que se investigara sobre tal situación, tal y como se puede apreciar a continuación:



38. Ante tal cuestión, se ordena a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, realizar los siguientes requerimientos:

1. Al grupo musical “Los Diamantes de la Música Regional Mexicana” y a los padres de los dos niños identificados como “Leamsi Rubí y Ángel Zafiro”, y de ser el caso, si ellos lo deciden

²⁷ Fojas 175 a 177 del cuaderno accesorio único.

pertinente y adecuado (los padres) a los dos niños antes referidos, para que informen lo siguiente:

- Si la publicación que se señala a continuación fue realizada por ellos o por el referido grupo musical:



- De ser cierto el inciso anterior, que señalen el motivo de la publicación que se señala con anterioridad.
- Si dentro de sus actividades principales se encuentra el canto o bien si es su fuente de empleo.
- Si decidieron participar en el evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo en Chalco, Estado de México por medio de una invitación realizada por algún partido político y/o candidatura o ellos buscaron los medios para asistir.

- Cual fue el procedimiento para que los dos niños contaran con el permiso y/o autorización para asistir al evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo en Chalco, Estado de México.

2. A MORENA (nacional y en el Estado de México), para que informen lo siguiente:

- Si realizaron alguna invitación en particular o cual fue el medio para que **el grupo musical “Los Diamantes de la Música Regional Mexicana” y los menores de edad identificados como “Leamsi Rubí y Ángel Zafiro”** asistieran al evento denunciado.

39. Cabe señalar que, en caso de que los padres decidan que se le pregunte sobre los hechos denunciados a los dos niños, la autoridad instructora deberá de tomar los cuidados necesarios para proteger su integridad y sus datos personales. Además, deberá de tomar en consideración todos los cuidados necesarios para realizar tal acto e incluso pueden tomar en consideración los procedimientos establecidos en los Lineamientos²⁸ para llevar a cabo el requerimiento atinente.

40. Así, se señala que dichas diligencias tienen carácter enunciativo, por lo que la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa. Es decir, si la referida autoridad advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar, deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de información que genere certeza sobre los hechos denunciados.

²⁸ A manera de ejemplo se señala el apartado “Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente” y el “Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas”.

41. Una vez realizado todo lo anterior, **la autoridad instructora deberá emplazar nuevamente a todas las personas involucradas** en el presente procedimiento especial sancionador²⁹. Asimismo, deberá hacer saber los hechos e infracciones que se les imputaron y los fundamentos jurídicos en los que tienen origen las infracciones que se les atribuyen, ya sean constitucionales o legales.
42. Lo anterior, tomando en cuenta, además, los resultados que se obtengan de las investigaciones mencionadas en este acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución, este órgano jurisdiccional estima necesario remitir a la autoridad instructora la totalidad de constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a efecto de que se efectuó el debido emplazamiento de las partes y se agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa.
43. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir la totalidad de constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, las cuales, una vez recibidas, serán integradas al expediente, que se resguardará en el archivo de este órgano jurisdiccional³⁰.
44. Ahora, en abono a las políticas de austeridad y para potenciar la justicia pronta y expedita, una vez formado el expediente por el que se resolverá el fondo de este asunto, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física la copia certificada de las quejas que lo motivaron, así como lo actuado a partir del acuerdo por el que se remitió a la referida Unidad Especializada y las restantes constancias se integrarán en medio magnético.

²⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS." De la Sala Superior del TEPJF.

³⁰ Al respecto, una vez integradas las constancias remitidas por la autoridad administrativa, el expediente deberá ser remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique su debida integración y se siga con el trámite previsto en el Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior, para la posterior resolución del procedimiento sancionador en términos de lo establecido en el artículo 476 de la Ley Electoral.

45. Por otra parte, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
46. Finalmente, se solicita a la autoridad instructora que las referidas diligencias se hagan en el plazo máximo de un mes y en el caso que requiera de mayor tiempo, informe a esta Sala Especializada sobre las diligencias que vaya realizando.
47. Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la caducidad es una institución procesal que implica una medida restrictiva tendente a impedir que los procedimientos o juicios se alarguen indefinida e injustificadamente, por lo que dicha restricción debe interpretarse de manera que favorezca a las personas la protección más amplia de sus derechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.
48. Además, la Sala Superior ha determinado que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.
49. Recordemos que la denuncia que dio origen a este procedimiento sancionador se presentó el nueve de mayo, por lo que ha transcurrido un aproximado de un mes desde esa fecha, cuestión que deberá tomar en cuenta la autoridad sustanciadora para evitar la actualización de la figura procesal indicada.
50. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse las constancias del presente expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos precisados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-321/2024¹

Emito este voto porque me aparto de la postura de mis pares que rechazaron el proyecto que puse a su consideración y determinaron devolver a la autoridad instructora el expediente para que se desahoguen diversas diligencias.

Desde mi perspectiva, la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación necesarias para integrar debidamente el expediente, por lo cual este órgano jurisdiccional estaba en posibilidad de proveer sobre el fondo de la causa en el que propuse al Pleno la existencia de la infracción involucrada.

En mi opinión, las diligencias propuestas por la mayoría aplazan injustificadamente la solución de la controversia, puesto que se dirigen a allegarse elementos de prueba que debió aportar la parte denunciada, perfeccionando con ello una prueba en detrimento del interés superior del niño y el adolescente involucrados en la causa.

En ese sentido, la determinación de la mayoría inobserva las exigencias que los artículos 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen de garantizar una impartición de una **justicia pronta y completa**.

Al respecto, es preciso recordar que, cuando este órgano jurisdiccional adopta la decisión de regresar un expediente a la autoridad administrativa para garantizar su debida integración, debemos tener presente en todo momento que **esa decisión retrasa temporalmente la solución del asunto**, lo cual no vulnera la impartición de una justicia pronta, **siempre**

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez su apoyo en la elaboración del presente voto.

que se dirija a cumplir con la exigencia de impartir una justicia completa.

En esa línea, la Sala Superior² nos ha reiterado que, dada la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, **sólo se deben realizar diligencias adicionales si de las pruebas que obran en autos existen indicios suficientes de la actualización de una conducta ilícita.**

Así, a fin de identificar los alcances de mi postura, anexo al presente voto las consideraciones de fondo del proyecto que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO DEL VOTO PARTICULAR

Consideraciones del proyecto que inicialmente propuso al Pleno el magistrado Luis Espíndola Morales y que fue rechazado por mayoría:

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

Esta Sala Especializada debe resolver si la difusión de las publicaciones denunciadas actualiza o no la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en transgresión del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum, Andrea Chávez y MORENA.

Por otra parte, se analizará si los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" faltaron a su deber de cuidado.

Contenido de las publicaciones denunciadas

Vídeo publicado por Claudia Sheinbaum en sus redes sociales X, Facebook e

² Véase el SUP-REP-5/2022.

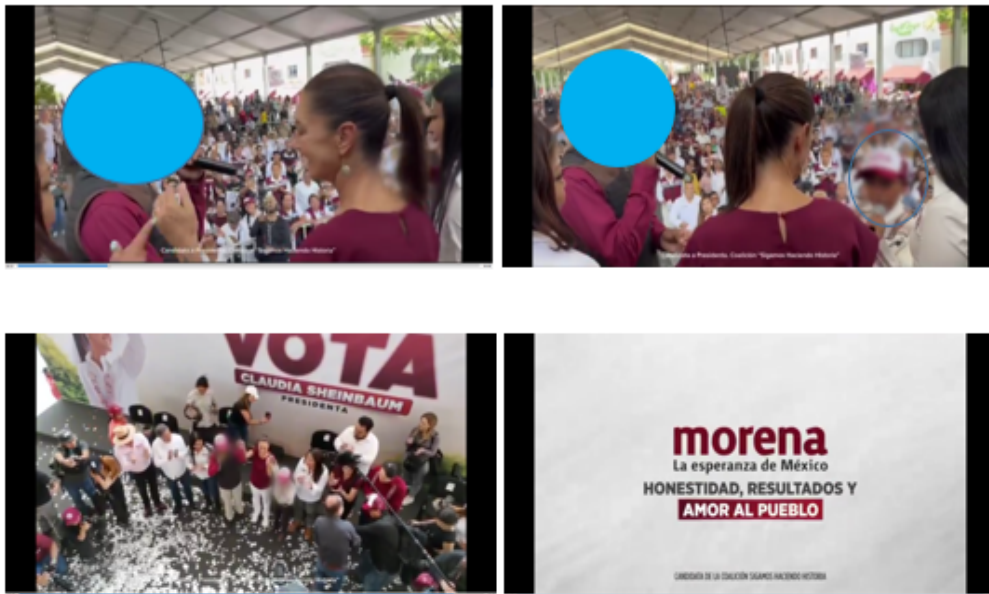


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-321/2024

Instagram³

Imágenes representativas



Texto que acompaña las publicaciones: "Agradezco a "*****", los pequeños ***** y *****; por su interpretación en nuestra asamblea en Chalco. Ustedes son el presente de México y no les vamos a fallar."

Audio

Voz masculina: la verdad, es un honor estar con una, con la mejor Presidenta del mundo, ¡Sí señor!

Cantando a dos voces: recuerda madrecita cuando yo era muy niño, que siempre me mirabas con todo tu cariño,

Voz masculina: claro y este no es llorar, es llorar de alegría, claro que sí

Cantando a dos voces: todas de mil colores. Que Dios te de la gloria a ti mi madrecita, a cambio de tu historia, que siempre seas bendita, que Dios te de la gloria a ti mi madrecita, a cambio de tu historia que siempre seas bendita.

Voz masculina: ¡Muchas gracias Chalco!

Voz femenina: con ese entusiasmo vamos a brindarles un fuerte aplauso, a estos niños que están emocionados, motivados y que también están seguros

³ Ligas electrónicas de las publicaciones: <https://x.com/Claudiashein/status/1789427012613890194> ; <https://fb.watch/s28cB30dcf/> ; <https://www.instagram.com/p/C62PddzOqkl/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-321/2024

Video publicado por Morena en su cuenta de YouTube⁴

Imagen representativa



Texto que acompaña la publicación:

"Mitin en Chalco, Estado de México"

Nos reunimos en el Chalco para presentar nuestro proyecto de nación, faltan pocos días para definir si avanzamos en la Transformación o regresamos al pasado de privilegios.

Vengo a comprometerme con las y los mexiquenses, vamos a mantener los programas sociales, consolidaremos las grandes obras y seguiremos gobernando con honestidad, resultados y amor al pueblo. #SigamosHaciendoHistoria

Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo*

Audio

1:04:36 a 1:05:13

Voz presentadora: hoy están con nosotros dos hermosos niños de Chalco, que quieren tener también y tienen la emoción de conocer a nuestra próxima Presidenta de México, ellos son [REDACTED] quienes se conocen como [REDACTED] recibamos con un fuerte aplauso

Voz masculina: Sí a ver cómo se la están pasando.

Voz masculina: Claro que sí,

Voz masculina: yo les voy a cantar una canción

Voz masculina: con mucho cariño para la doctora Claudia Sheinbaum, esto que dice así

I. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

⁴ Liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=LmMnnsV3J2E&t=290s>

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁵.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.⁶

*Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**⁷.*

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar, a los Lineamientos, su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

*La aparición **directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, **su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada**, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.⁸*

*Su aparición **incidental** se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de **manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos**, por ser **situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados**.⁹*

*Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.*

*Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente*

⁵ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

⁶ Lineamiento 1.

⁷ Lineamiento 2.

⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹⁰

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**¹¹

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.¹²

Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.¹³

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**¹⁴

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**.¹⁵

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**.¹⁶

Expresión de voluntad. La opinión, positiva o negativa, de las niñas, niños y

¹⁰ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹¹ Lineamiento 8.

¹² Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹³ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹⁴ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹⁵ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

¹⁶ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

*adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.*

***Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.*

***Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.*

***Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.*

***Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.*

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

B. Caso Concreto

*En los videos difundidos aparecen dos personas menores de edad, cuyas características sí son identificables. Debemos tener en cuenta que los Lineamientos establecen que la aparición de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda político-electoral, cuando su imagen, **su voz o cualquier otro dato se exhiba** y en el caso de su aparición, se deben atender los requisitos previstos, lo cual es aplicable en el presente asunto.*

Por tanto, esta Sala Especializada debe verificar si se cumplió con los requisitos

aplicables para la difusión de propaganda que utilice la voz y otras características de niñas, niños y/o adolescentes.

Ahora, para determinar si se trata de propaganda política o electoral, se debe tomar en consideración que al resolver el expediente SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior indicó qué se entiende por “propaganda”, “propaganda política” y “propaganda electoral”.

Respecto al concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido amplio porque, el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género para comprender a cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra “propaganda” viene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

En cuanto a la propaganda política, la Sala Superior indicó que es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (persona candidata), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

*En el caso, de las publicaciones denunciadas, se desprende que fueron emitidas el once de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña electoral federal, además del contenido de los videos denunciados se observa que Claudia Sheinbaum es presentada como candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en un evento de campaña realizado en Chalco, Estado de México. Motivo por el cual se advierte que las publicaciones constituyen **propaganda electoral** y le son aplicables las disposiciones previstas en los Lineamientos.*

*Dicho lo anterior, la **aparición** de las personas menores de edad en los videos es de carácter **directa** (planeada) porque se trata de videos difundidos en las cuentas de X, Facebook e Instagram de Claudia Sheinbaum, que fueron sujetos a un trabajo de*

edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas e imágenes que se buscaron difundir, en este caso, se decidió alojar en su caso dicho contenido en sus redes sociales, posterior a su transmisión, cuestión que se acredita al observar que se incluye un texto que acompaña las publicaciones, así como la inclusión de imágenes seleccionadas.

Asimismo, del contenido denunciado es posible desprender características como es su voz y nombres artísticos¹⁷, lo cual permite que, en sus entornos sociales, puedan ser reconocibles.

*En suma, se concluye que en las publicaciones la aparición de las personas menores de edad es **pasiva** ya que, por las características de las publicaciones, si bien forman parte del grupo de personas en donde aparece Claudia Sheinbaum y existe una interacción cuando cantan a la denunciada, los temas abordados en las publicaciones no están relacionados con la niñez o la adolescencia.*

Ahora, si bien la publicación realizada en la cuenta de “Morena Sí” forma parte de un video publicado a partir de una transmisión en vivo y los de Claudia Sheinbaum videos que hacen alusión a un fragmento de dicha transmisión, se puede concluir que no es aplicable lo establecido por Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, porque para la aparición del niño y adolescente es a causa de que se advierte su voz y nombres artísticos en las publicaciones denunciadas, además existió voluntad de las partes denunciadas en realizar las publicaciones sin recabar la documentación de los Lineamientos, lo anterior, teniendo en cuenta que tenían conocimiento de la aparición y participación de las personas menores de edad en el evento.

Por tal razón, sí se vulneran las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que conforme a la protección especial que debe revestir a las niñas, niños y adolescentes, se debe realizar un escrutinio más estricto sobre si la aparición vulnera o no los derechos por lo que, al no haberse cumplido con los Lineamientos, debe prevalecer el interés superior de la niñez.

Si bien en el expediente se certificaron enlaces electrónicos de una página que hace alusión al grupo musical donde participan el niño y el adolescente, así como publicaciones de su participación en el evento, esto no exime a la parte denunciada de presentar la documentación exigida por los Lineamientos para su aparición, aunado a que no existe prueba que permita determinar quien es la persona titular o

¹⁷ De conformidad con la página que existe del grupo musical, se puede acreditar que efectivamente son nombres artísticos, de conformidad con los vínculos certificados por la autoridad instructora que obran en el disco compacto de la foja 142.

administradora de dicha página.

Bajo esa reflexión, resulta importante resaltar que las partes denunciadas no presentaron documentación alguna que respaldara la aparición de las dos personas menores de edad, únicamente se limitaron a señalar que no resultaban identificables porque se habían difuminado sus rostros y que en las publicaciones no dieron a conocer sus nombres completos.

En esa misma línea y en congruencia con el objeto de los Lineamientos, se debió tutelar el consentimiento y opinión informada de las personas menores de edad, al utilizar su aparición dentro de su propaganda, ya que tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

De la misma manera, la superioridad estableció que, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o personas tutoras, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹⁸.

Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la Claudia Sheinbaum y MORENA, no está acreditada la autorización para la aparición de las personas menores de edad.

Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las personas menores de edad dado que, no se entregó documentación relacionada.

*Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, **voz o cualquier otro dato** que los haga identificables¹⁹.*

*En consecuencia, es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuido a Claudia Sheinbaum y Morena*

¹⁸ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹⁹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Es **inexistente** dicha infracción atribuida a Andrea Chávez, conforme a lo expuesto anteriormente ya que, quedó acreditado que ella no es la titular de la cuenta “Morena Sí” de YouTube.

II. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁰

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²¹

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B. Caso concreto

Dentro del contenido de la publicación, se advierte que en la propaganda electoral emitida se observan los logos de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

En ese sentido, MORENA, PT y PVEM contaban con la calidad de garantes respecto de los actos realizados por Claudia Sheinbaum, puesto que se trata de su entonces candidata al cargo de elección por la presidencia de la República.

Ello, aunado a que expresamente se identificó la leyenda de la coalición de los tres partidos políticos involucrados, por lo cual llevó a cabo actos tendentes a posicionar no solo a su persona sino a las tres opciones políticas que respaldaban su aspiración por obtener la candidatura al referido puesto.

Dado que se está ante una conducta en la que MORENA, PT y PVEM tenían la calidad de garantes respecto de su entonces candidata a la presidencia de la República, quien emitió propaganda electoral que incumplió con los Lineamientos por lo que, es

²⁰ Artículo 25.1, inciso a).

²¹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

existente la omisión al deber de cuidado de dichos partidos políticos.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Claudia Sheinbaum y MORENA en cuanto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes y la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” por la conducta atribuida a la entonces candidata, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:

La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- *La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.*
- *Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).*
- *El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.*
- *Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.*

*Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.*

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el

artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado. *El bien jurídico tutelado es la vulneración a las normas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas menores de edad que aparecen en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.*

Claudia Sheinbaum lo vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, al igual que MORENA, quien también difundió propaganda electoral con el contenido denunciado en sus redes sociales, sin allegarse de la documentación atinente para cumplir con la normativa referida.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. *La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales de X, Facebook e Instagram de Claudia Sheinbaum y YouTube de MORENA.*

Tiempo. *Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el once de mayo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.*

Respecto a la publicación realizada por MORENA, se tiene certificado que el día quince de mayo se eliminó el contenido, respecto a las publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum del expediente se advierte que fueron eliminadas hasta el veintiuno de mayo.

Lugar. *Se realizó en las redes sociales de Claudia Sheinbaum y de MORENA; y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.*

Pluralidad o singularidad de las faltas. *Se actualiza una sola infracción por parte de Claudia Sheinbaum; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de precampaña por la transgresión al interés superior de la niñez.*

Por cuanto hace a los partidos políticos PT y PVEM se actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas por no vigilar el actuar de su candidata.

Por parte de MORENA, se actualiza, tanto la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes de manera directa, así como la falta al deber de cuidado, al ser integrante de la coalición que postula a la candidata a la presidencia denunciada, por lo que se considera existe pluralidad de conductas.

Intencionalidad. *Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de*

la infracción, porque medió la voluntad de Claudia Sheinbaum y MORENA para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Respecto a los partidos políticos PT y PVEM no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la difusión de publicaciones realizado en las redes sociales de X, Facebook e Instagram de Claudia Sheinbaum y en la cuenta de YouTube de MORENA vulnerando las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer un niño y un adolescente sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos integrantes de la coalición.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso de Claudia Sheinbaum, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que dicha ciudadana fue sancionada previamente por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, como se puede apreciar en lo siguiente:

No	Expediente	REP y confirmación	Sanción
1	SRE-PSC-40/2024 29 de febrero 2024	SUP-REP-200/2024 20 de marzo de 2024 confirma	Amonestación pública
2	SRE-PSC-49/2024 5 de marzo de 2024	SUP-REP-226/2024 Y ACUMULADO 27 de marzo de 2024 confirma	85 UMAS, equivalente a \$8,817.90.

Ahora bien, en el caso del partido político MORENA, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que ha sido sancionado previamente por la infracción consistente en vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez como se puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-321/2024

No	Expediente	REP y sentido	Cumplimiento al REP y confirmación	Sanción
1	SRE-PSC-276//2018 21 de diciembre de 2018	SUP-REP-726/2018 13 de febrero de 2019 revocó para efectos	SRE-PSC-276//2018 cumplimiento 19 de febrero de 2019 NO SE IMPUGNÓ	Amonestación pública
2	SRE-PSC-4/2019 29 enero 2019	SUP-REP-5/2019 13 de febrero de 2019 revocó para efectos	SRE-PSC-4/2019 cumplimiento 19 de febrero de 2019 NO SE IMPUGNÓ	Amonestación pública
3	SRE-PSC-70/2024 25 de marzo de 2024	SUP-REP-306/2024 1 de mayo de 2024 confirma	N/A	175 UMAS, equivalente a \$18,154.00.
4	SRE-PSC-71/2024 25 de marzo de 2024	SUP-REP-305/2024 y ACUMULADO 24 de abril de 2024	N/A	300 UMAS, equivalente a \$32,571.00.

Esto es, en los citados asuntos se sancionó a Claudia Sheinbaum y MORENA por: i) la comisión de la misma conducta (vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cuya responsabilidad es directa); ii) se le sancionó según el caso en concreto con amonestación pública o multa y iii) las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes previo a la fecha de la publicación infractora. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

En ese entendido, se advierte que Claudia Sheinbaum y dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral o, en su caso, realizar conductas para evitar hacerles identificables en la propaganda político-electoral que desee difundir por cualquier medio de comunicación.

Ahora bien, respecto de la falta al deber de cuidado, atribuible a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-321/2024

tiene que dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-46/2018 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	No se impugnó
2	SRE-PSL-52/2018 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	No se impugnó
3	SRE-PSD-78/2018 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	No se impugnó
4	SRE-PSD-195/2018 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	No se impugnó
5	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
6	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
7	SRE-PSD-215/2018 23 octubre 2018	PVEM	REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
9	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	No se impugnó
10	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	No se impugnó
11	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
12	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	No se impugnó
13	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	No se impugnó
14	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	No se impugnó
15	SRE-PSD-114/2021 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	No se impugnó
16	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-321/2024

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
17	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
18	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
19	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
20	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
21	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
22	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
23	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023

Esto es, en los asuntos anteriores se sancionó a MORENA, PVEM y PT por: i) la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la vulneración de las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cometida por personas con quienes tienen o tuvieron un vínculo directo); ii) se les sancionó con amonestaciones públicas o sanciones económicas y iii) las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

Es decir, los institutos políticos: MORENA, PVEM y PT, desde el año dos mil dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su deber vigilar que sus miembros, simpatizantes, o cualquier persona que los vincule directamente con estos y más aún dentro de un proceso electoral, deben salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.

En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en aquellas que atente contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.

Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias

específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Claudia Sheinbaum como para los partidos MORENA, PVEM y PT.

Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue intencional por parte de Claudia Sheinbaum y MORENA.
- Los partidos denunciados no obtuvieron un beneficio electoral.
- Hay reincidencia, únicamente por lo que hace a los partidos políticos.
- Se vulneró el interés superior de la infancia al difundirse la imagen de dos niñas, niños y adolescentes.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que, se vulneró con el video difundido en las redes sociales citadas, es que se determina procedente imponer tanto a Claudia Sheinbaum Pardo, como a los partidos MORENA, PVEM y PT, una sanción correspondiente a una **MULTA**.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de publicaciones por parte de Claudia Sheinbaum en sus redes sociales X, Facebook e Instagram, así como en YouTube por parte de MORENA, y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez.

Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

Al respecto, en su momento se requirió a Claudia Sheinbaum a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio del Servicio de Administración Tributaria por el cual proporcionó dicha información.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-321/2024

financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia para el mes de julio respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional”²² fue conforme a lo siguiente:

- MORENA recibió la cantidad de \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).
- PVEM recibió la cantidad de \$46,870,318.50 (cuarenta y seis millones ochocientos setenta mil trescientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional).
- PT recibió la cantidad de \$34,399,995.05 (treinta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional).

*Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta, su calificación y **reincidencia**, en el caso, se estima que lo procedente es fijar a **Claudia Sheinbaum Pardo** una sanción económica por **ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 50/100 moneda nacional)**.*

Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

*Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **tres publicaciones difundidas en sus cuentas de redes sociales X, Facebook e Instagram, de la denunciada**, sin que la denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.*

*Ahora bien, en el caso de MORENA, como se señaló, el material ilegal se difundió también en sus redes sociales, por lo anterior, se justifica la imposición de una sanción económica por ochenta y cinco unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a **\$9,228.45 (nueve mil doscientos veintiocho 45/100 moneda nacional)**.*

No obstante, dado que esta Sala Especializada advierte que se actualiza la reincidencia del partido político derivado de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda

²² Importe de la ministración mensual con deducciones verificable en la página del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>, una vez que se ingresa a dicho enlace se deben llenar los campos requeridos, debiendo seleccionar el financiamiento federal ordinario del mes de julio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3º.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

político-electoral, en detrimento al interés superior de la niñez; en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 50/100 moneda nacional)**.

Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21, 714 (veintiún mil setecientos catorce 00/100 moneda nacional) a cada uno de los partidos referidos.

Sin embargo, al haberse actualizado la reincidencia de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos **en lo individual** una multa de **cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

En cuanto a MORENA, **considerando que existe una infracción en su doble vertiente**, esto es, la infracción directa de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de campaña en detrimento del interés superior del niño y adolescente por la difusión del video correspondiente a YouTube, e infracción indirecta debido a su falta al deber de cuidado, la multa total asciende a quinientos cincuenta unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece 50/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **0.03%** de MORENA; **0.09%** del PVEM y al **0.12%** del PT, de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento

público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos y para la denunciada, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago y descuento de la multa. *En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.²³*

*En este sentido, se otorga a Claudia Sheinbaum un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.*

*Asimismo, se solicita a la referida Dirección Ejecutiva que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.*

Respecto a la multa impuesta a los partidos MORENA, PVEM y PT, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”

²³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

de la página de internet de esta Sala Especializada²⁴.

Comunicado a MORENA, PVEM y PT

Se hace del conocimiento a MORENA, PVEM y PT que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente el contenido que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente²⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

CUARTO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

²⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

²⁵ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.